

9. REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Regulación No. 119-2004

Se incluye el nuevo Capítulo bajo el numeral VI denominado “Del Sistema de Custodia de Valores”, dentro del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria- Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

El Sistema de Custodia de Valores (SCV), entra en función como un mecanismo electrónico, a través del cual el Banco Central del Ecuador, presta servicios de: depósito de valores o guarda física de valores en las bóvedas de seguridad del Banco, transferencia de propiedad de valores, devolución o retiro de valores y, administración de valores; operaciones que se realizan sobre la base del correspondiente registro electrónico, el cual también permite la consulta de movimientos y saldos registrados en sus cuentas de custodia.

Los participantes del SCV son entidades del Estado, instituciones financieras y demás entidades públicas y/o privadas que entregan valores físicos al Banco Central para su custodia.

La Regulación establece la definición y alcance del SCV, los participantes, la obligación de los depositantes, las obligaciones del Administrador del, los servicios, la suspensión de participación en el SCV, los costos, así como disposiciones generales y transitorias.

Vigencia: RDBCE. No. 119-2003, 7 de enero de 2004

Regulación No. 120-2004

- Se sustituye el inciso 1 del Art. 1, del Capítulo III (Del Sistema de Pagos Interbancarios, del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria- Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a base del cual se incorpora las cuentas de tarjeta habientes o especiales de clientes de instituciones financieras, dentro del mecanismo de transferencia electrónica de fondos a nivel nacional.
- Se sustituye el contenido de los subtítulos cliente ordenante y cliente beneficiario del artículo 3, del Capítulo III (Del Sistema de Pagos Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria- Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en concordancia con la reforma anterior incorporando, tanto dentro del cliente ordenante como del cliente beneficiario, a los titulares de tarjeta habientes o especial de pagos.

Vigencia: RDBCE. No. 120-2004, 14 de enero de 2004

Regulación No. 121-2004

Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 1, del Capítulo V (Control y Evaluación Presupuestaria), del Título Tercero (Presentación y Aprobación de las Proformas Presupuestarias y ejecución, control y evaluación de los presupuestos de las entidades financieras públicas), del Libro III (Otras Disposiciones Operativas y Administrativas) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en base a lo cual se establece de forma trimestral en lugar de semestral, el respectivo seguimiento de las evaluaciones presupuestarias del Banco Central del Ecuador y de las entidades financieras públicas.

Vigencia: RDBCE. No. 121-2004, 4 de febrero de 2004

Regulación No. 122-2004

Se efectúan las siguientes reformas en el Capítulo I (Los Comités del Sistema Nacional de Pagos), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador:

- Se sustituye el Art. 2 incluyéndose al Secretario General como miembro del Comité del Sistema de Pagos
- Se sustituye el Art. 4. y se especifica el nuevo esquema de funcionamiento del Comité del Sistema de Pagos..

Vigencia: RDBCE. No. 122-2004, 3 de marzo de 2004

Regulación No. 123-2004

En el Libro I (Política Monetaria- Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, se realizan las siguientes reformas:

- En el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), a continuación del Capítulo I (Los Comités del Sistema Nacional de Pagos), se incluye como Capítulo II el denominado “De la Administración de las fuentes alternativas de liquidez del Sistema de Pagos”. Las fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos están constituidas, de acuerdo al siguiente orden de acceso, por: las líneas bilaterales de crédito; las operaciones de reporto automático; el fondo de liquidez; y, otras que el Banco Central del Ecuador pueda ejecutar para proveer recursos adicionales de disponibilidad inmediata a las instituciones financieras que no puedan cumplir de manera oportuna con sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

En este capítulo también se reglamenta la cobertura de los riesgos en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

- En el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), Capítulo IV (Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito), se incluye como inciso final del artículo 3 que: “Las instituciones financieras internacionales que intervengan como prestamistas deberán ser bancos corresponsales del Banco Central del Ecuador en el extranjero”.
- En el Título Primero (Operaciones con el Banco Central), Capítulo III (Operaciones de Reporto), al final del artículo 3 se agrega la frase “dentro del horario establecido por el Comité de Operaciones de Reciclaje de Liquidez” referente al tiempo de acceso a las operaciones de reporto con el Banco Central por parte de las instituciones financieras públicas y privadas, sujetas a la obligación de encaje y que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la Ley.
- En el Título Primero (Operaciones con el Banco Central), Capítulo III (Operaciones de Reporto), se sustituye el contenido del artículo 4, en base a los siguientes términos:

Artículo 4. - En caso que el Facilitador de alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos determine que alguna de las instituciones financieras autorizadas a participar requiera recursos para cubrir sus obligaciones con el Banco Central del Ecuador en el marco de dicho Sistema, instrumentará, dentro del horario establecido por el Comité de Operaciones de Reciclaje de Liquidez, una operación de reporto automático, hasta por el monto de la deficiencia de recursos de esa institución financiera, para lo cual, deberá mantener el respaldo suficiente de títulos en la custodia del Banco Central del Ecuador.

Previo a acceder a este mecanismo, las instituciones financieras suscribirán una instrucción a la custodia del Banco Central del Ecuador, por la cual le autorizan que, en nombre y representación de la institución financiera, ejecute una operación de reporto automático, utilizando los títulos de su propiedad que se mantengan en la custodia del Banco Central del Ecuador. Las condiciones financieras de las operaciones de reporto que se efectúen bajo esta modalidad, serán aquellas que se encuentren vigentes a esa fecha.

Vigencia: RDBCE. No. 123-2004, 12 de mayo de 2004

Regulación No. 124-2004

A continuación del Capítulo V (Del Sistema de Pagos Netos) se incluye el nuevo Capítulo (VI) “Del Sistema de Pagos en Línea”, dentro del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria- Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

El Sistema de Pago en Línea (SPL), es un mecanismo que permite a las instituciones del sistema financiero y entidades del sector público la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

En el Capítulo VI se definen los participantes del SPL, sus requisitos y obligaciones; el mecanismo de envío de órdenes de pago en línea, la suspensión de participación en el Sistema, los costos del servicio, así como disposiciones generales y transitorias.

Vigencia: RDBCE. No. 124-2005, 12 de mayo 2004

Regulación No. 125-2004

Se sustituye el Art. 2 del Capítulo I (Los Comités del Sistema Nacional de Pagos), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria- Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, incorporándose al Director General de Servicios Corporativos, como miembro del Comité del Sistema de Pagos:

Vigencia: RDBCE. No. 125-2005, 12 de mayo 2004

Regulación No. 126-2004

En el artículo 3, de la Sección II (Créditos externos al sector privado) del Capítulo II (Créditos Externos) del Título Tercero (Régimen de Capitales Extranjeros), del Libro II (Política Cambiaria), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a continuación de la frase “el documento de ampliación” se añade las palabras “emitido por el acreedor”, quedando el texto de este artículo en los siguientes términos.

Las novaciones de obligaciones externas o las ampliaciones de plazo para la cancelación de créditos externos, deberán también registrarse en el Banco Central del Ecuador, a cuyo efecto el deudor presentará, dentro de los 45 días calendario posteriores a la fecha de novación o ampliación, la solicitud en el correspondiente formulario y el contrato de novación o el documento de ampliación emitido por el acreedor. Para estos casos, los créditos externos originales deben encontrarse registrados en el Banco Central del Ecuador

Vigencia: RDBCE. No. 126-2005, 27 de diciembre 2004